

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2020-00006-00

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>

Mar 31/08/2021 15:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diego.parra <diego.parra@correacortes.com>

📎 1 archivos adjuntos (641 KB)

RecursoDeReposiciónDel31DeAgostoDe2021.pdf;

Medellín, 31 de agosto de 2021

Señor(a)

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidadj10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado	76-001-31-03-010-2020-00006-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	CATALINA GRACIANO SALAZAR
Demandada	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**, a través de memorial adjunto, me permito interponer recurso de **reposición** en contra de su auto del 25 de agosto de 2021.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, **simultáneamente** se remite el presente recurso al apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico diego.parra@correacortes.com

Con respeto;

Yovani Andrés López López

C.C. n°94.427.554

T.P. n°160.976 del C. S. de la Judicatura

Cel. 3014620241

Medellín, 31 de agosto de 2021

Señor(a)

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado	76-001-31-03-010-2020-00006-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	CATALINA GRACIANO SALAZAR
Demandada	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**, a través del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición** en contra de su auto del 25 de agosto de 2021¹, por medio del cual se dispuso, en lo que es objeto de inconformidad:

*“2. **REQUERIR** a la parte demandante para que, se apersona de la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, tal como se dispuso en providencia del 20 de abril de 2021.*

*Adicional a ello, de igual manera, notifique la providencia del **6 de agosto de 2021**, por la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la decisión objeto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del 20 de abril de 2021, a través del que, el Juzgado negó el mandamiento de pago, en lo relacionado con la indemnización de perjuicios solicitada en la petición de ejecución.*

Se precisa que, en dicha providencia el Superior, adicionó el mandamiento de pago, en lo relacionado con la indemnización de perjuicios solicitada en la petición de ejecución.

Para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

*De otra parte, se advierte que, en el auto del 20 de abril de 2021, se dispuso la notificación personal a la demandada, en razón a que, **la solicitud de ejecución, no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.**” (negrilla y subrayado son propios)*

¹ Notificado por estado con fijación virtual del 26 de agosto de 2021.

Y las siguientes son las razones que lo sustentan:

1.- Mediante Sentencia nº14 del 29 de octubre de 2020², proferida dentro del presente proceso, el Despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Catalina Graciano Salazar y Corporación Mi IPS Occidente (antes Corporación IPS Occidente), celebrado el 15 de mayo de 2015; y se ordenó la restitución del bien inmueble por parte de dicha Corporación.

2.- Tempestivamente, mediante escrito del 6 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó se dictara **sentencia complementaria** para que se **adicionara la condena en concreto** en los términos de los artículos 283 y 284 del CGP.

La constancia de la remisión de dicha solicitud, tanto al Despacho como al apoderado de la parte demandada, el 6 de noviembre de 2020, es la siguiente captura de pantalla:

SOLICITUD SENTENCIA COMPLEMENTARIA RAD. 2020-00006

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>
para j10cccali, Diego ▾

6 nov. 2020 13:17

Medellín, 6 de noviembre de 2020

Señora

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado: **76-001-31-03-010-2020-00006-00**
Proceso: Verbal de **restitución de inmueble arrendado**
Demandante: Catalina Graciano Salazar
Demandada: Corporación Mi IPS Occidente

3.- Con providencia del 12 de noviembre de 2020³, el Despacho resolvió la solicitud del 6 de noviembre de 2020, tendiente a que se dictara sentencia complementaria para que se adicionara condena en concreto; disponiendo mediante aquella:

*“**NEGAR** la solicitud de dictar sentencia complementaria para que se adicione la condena en concreto en los términos de los artículos 283 y 284 del CGP, pretendida por la parte actora, en escrito anterior, por lo expuesto en esta providencia.*

Por secretaría efectúese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la sentencia de restitución.”

² Notificada por estado con fijación virtual del 3 de noviembre de 2020.

³ Notificada por estado con fijación virtual del 13 de noviembre de 2020.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Entonces, como respecto de la Sentencia nº14 del 29 de octubre de 2020, se pidió su complementación, dicha sentencia quedó ejecutoriada al resolverse dicha solicitud con la providencia del 12 de noviembre de 2020, que fue notificada por estado con fijación virtual del 13 de noviembre de 2020. Dicha petición de complementación, como ya se dijo, fue negada por el Despacho.

En coherencia con lo dicho, el artículo 284 del CGP, frente a la condena en concreto, dispone que la parte favorecida con la sentencia, podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria; lo que implica para este preciso proceso, que como frente a la Sentencia del 29 de octubre de 2020 se pidió dentro del término de su ejecutoria, se dictara sentencia complementaria, aquella no adquirió ejecutoria, como ya se indicó, sino hasta que se resolvió la solicitud de complementación con el auto del 12 de noviembre de 2020, notificado el 13 de noviembre de 2020.

Por tanto, cualquier término que debiera contarse a partir de la ejecutoria de la Sentencia nº14 del 29 de octubre de 2020, debió iniciar a partir del 17 de noviembre de 2020, día hábil siguiente al 13 de noviembre de 2020, fecha de la notificación por estado con fijación virtual, de la providencia del 12 de noviembre de 2020, que resolvió la petición de sentencia complementaria.

5.- El día 18 de diciembre de 2020, la parte demandante le elevó al Despacho, solicitud de ejecución en el mismo expediente⁴, en contra de la demandada Corporación Mi IPS Occidente, para obtener el pago de los **cánones adeudados, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato** o de la sentencia.

Para esa fecha, habían transcurrido veinticuatro (24) días⁵ siguientes a la ejecutoria de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, contados a partir del 17 de noviembre de 2020, día hábil siguiente al 13 de noviembre de 2020, fecha de la notificación por estado de la providencia del 12 de noviembre de 2020, que resolvió la petición de sentencia complementaria.

Por tanto, la solicitud de ejecución en el mismo expediente del 18 de diciembre de 2020, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en los términos de lo dispuesto en el

⁴ Del proceso de restitución de inmueble arrendado.

⁵ No se toman en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

inciso segundo del artículo 306 del CGP. En consecuencia, el mandamiento ejecutivo que se proferiera en contra de la demandada, **se debía notificar por estado.**

La constancia de la remisión de dicha solicitud, tanto al Despacho como al apoderado de la parte demandada, del 18 de diciembre de 2020, es la siguiente captura de pantalla:

SOLICITUD EJECUCIÓN MISMO EXPEDIENTE RAD.2020-00006-00  

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>
para j10ccalli, Diego ▾ vie, 18 de dic. de 2020 15:58 ☆ ✓ ↶ ⋮

Medellín, 18 de diciembre de 2020

Señora
Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad
j10ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Radicado: **76-001-31-03-010-2020-00006-00**
Proceso: Verbal de **restitución de inmueble arrendado**
Demandante: Catalina Graciano Salazar
Demandada: Corporación Mi IPS Occidente

EJECUCIÓN EN EL MISMO EXPEDIENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**, a través del presente escrito, con todo respeto, solicito se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **Corporación MI IPS Occidente**, conforme a memorial adjunto.

5.1.- Es más, sin tener en cuenta lo dicho frente a la petición de sentencia complementaria de la Sentencia n°14 del 29 de octubre de 2020⁶, la solicitud de ejecución en el mismo expediente del 18 de diciembre de 2020, la formuló la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha sentencia, que se hizo, mediante fijación virtual del 3 de noviembre de 2020; esto es, que la solicitud de ejecución en el mismo expediente se elevó, incluso, dentro de los citados treinta (30) días, contados a partir de un momento en que ni siquiera la sentencia había alcanzado ejecutoria.

Precisamente, si se cuentan treinta (30) días⁷ a partir del 4 de noviembre de 2020, día siguiente a la notificación por estado de la sentencia, aquellos culminan el 18 de diciembre de 2020, inclusive.

Entonces, si la petición de ejecución en el mismo expediente de la parte demandada se presentó, aun, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la Sentencia proferida en el proceso de restitución de inmueble arrendado, tanto más se debe considerar que la misma se presentó dentro del término de los treinta (30) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, cuando dicha sentencia quedó ejecutoriada al resolverse la solicitud de sentencia complementaria con el auto del 12 de noviembre de 2020.

⁶ Notificada por estado con fijación virtual del 3 de noviembre de 2020.

⁷ En los términos del último inciso del artículo 118 del CGP.

6.- Mediante memorial del 16 de marzo de 2021, la parte demandante procedió a modificar la solicitud del 18 de diciembre de 2020, de ejecución en el mismo expediente⁸ por los cánones adeudados, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, en contra de la parte demandada Corporación Mi IPS Occidente; en el sentido de que se incluyeran las costas aprobadas por el Despacho⁹, y que la parte demandada había hecho la restitución del inmueble arrendado el día 10 de febrero de 2021, haciendo un pago parcial de lo adeudado de \$65.000.000. Estos, como hechos modificativos de la solicitud de ejecución en el mismo expediente del 18 de diciembre de 2020, que, para ese momento, 16 de marzo de 2021, no había sido aún resuelta por el Despacho.

Vale decir, que la solicitud de ejecución en el mismo expediente, como se ha indicado, se formuló el 18 de diciembre de 2020, y fue modificada mediante memorial del 16 de marzo de 2021, respecto de que se tuvieran en cuenta las costas para ese momento ya aprobadas, la restitución del inmueble arrendado hecha por la demandada, y un pago parcial que hizo de lo adeudado. Modificación que en nada desnaturalizó la esencia de la petición de librar ejecución a continuación y en el mismo expediente, del 18 de diciembre de 2020.

La constancia de la remisión de dicho memorial, tanto al Despacho como al apoderado de la parte demandada, del 16 de marzo de 2021, es la siguiente captura de pantalla:

SOLICITUD EJECUCION EN EL MISMO EXPEDIENTE RAD. 2020-00006  

YOYANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>
para j10cccali, Diego ▾ 16 mar. 2021 15:33 ☆ ✓ ↶ ⋮

Medellín, 16 de marzo de 2021

Señora
Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Radicado: **76-001-31-03-010-2020-00006-00**
Proceso: **Verbal de restitución de inmueble arrendado**
Demandante: Catalina Graciano Salazar
Demandada: Corporación Mi IPS Occidente

EJECUCIÓN EN EL MISMO EXPEDIENTE

Yovani Andrés López López, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **Catalina Graciano Salazar**, a través del presente escrito, con todo respeto, me permito **modificar** la solicitud elevada el 18 de diciembre de 2020, para de acuerdo al inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del CGP, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, promover la **EJECUCIÓN EN EL MISMO EXPEDIENTE** conforme a memorial adjunto en PDF.

⁸ Del proceso de restitución de inmueble arrendado.

⁹ Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, contra el cual se interpuso recurso de reposición resuelto con auto del 10 de marzo de 2021.

7.- A pesar de que la solicitud de ejecución en el mismo expediente del 18 de diciembre de 2020, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia calendada 29 de octubre de 2020, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, y en consecuencia, el mandamiento ejecutivo que se profiriera en contra de la demandada, se debía notificar por estado, el Despacho resolvió dicha solicitud mediante auto de mandamiento de pago del 20 de abril de 2021, en el que respecto de la notificación de la parte demandada dispuso:

“Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la demandada, en la forma prevista en el inciso segundo (2º) del artículo 306 del Código General del Proceso.”

Esto es, el Despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de ejecución en el mismo expediente del 18 de diciembre de 2020, se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; y por tanto, **la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada** Corporación Mi IPS Occidente, **se hizo por estado nº58 del 21 de abril de 2021**, fijado virtual en dicha fecha.

Esa irregularidad, la de que se haya ordenado la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, a pesar de que en efecto quedaba es notificaba por estado, como es sabido, no ata ni al Juez ni a las partes; porque es la ley la que dispone cómo se hace la notificación de dicho mandamiento cuando ha sido formulada la solicitud de ejecución en el mismo expediente, como en este caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

8.- La Corte Suprema de Justicia, ha sido del criterio de que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria** por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes; por tanto, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En varias oportunidades ha considerado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*.

En efecto, han dicho, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

8.1.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, providencia del 13 de octubre de 2016, radicación 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901):

“... De esta manera, el principio de legalidad impide que las autoridades administrativas y judiciales actúen por fuera de los poderes y deberes que la ley les impone, constituyendo así un principio rector del ejercicio de aquéllos, que pregona la supremacía del derecho con la sujeción de todas las personas y entidades al ordenamiento jurídico positivo.

Así, no cabe duda de que en el plano del proceso judicial dicho principio implicaría una predeterminación de las reglas procesales y la estricta observancia de las mismas para por las partes, los intervinientes y la autoridad que lo dirige, cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, so pena de quebrantar las garantías del debido proceso, además de desconocer el carácter vinculante de las providencias judiciales, una vez ejecutoriadas, en contribución a la eficacia del ordenamiento jurídico.

En todo caso, ese carácter vinculante no excluye la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales mediante los medios de impugnación legalmente establecidos, y de modificarlas en sede de los mismos.

Igualmente y aunque, en principio, no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad, el despliegue de funciones o actuaciones judiciales carentes de respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones asignadas, el carácter vinculante no puede conducir a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454.)

Así, el juez sólo podía apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión de la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Ello además se matiza por la revolución que ha sufrido el derecho, en cuanto la confrontación entre los ordenamientos positivos y las innovaciones sociales muestran que el postulado de justicia no siempre se logra a través de la exégesis, sino que muchas de las veces requiere de la interpretación normativa hecha por el juez para modular la rigidez de la ley de cara a principios del sistema jurídico.

*Más allá de eso, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los AUTOS MANIFIESTAMENTE ILEGALES NO COBRAN EJECUTORIA Y POR CONSIGUIENTE NO ATAN AL JUEZ** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras).*

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales (T-519 de 2005).

Por tanto, **la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico** y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (T-1274 de 2005).

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

De hecho, en múltiples oportunidades esta corporación ha sostenido que **el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente y, en consecuencia, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores** (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 04 de junio de 2004, exp. 2000-2482-01, y Sección Primera, Sentencia del 30 de agosto de 2012, exp. 2012-00117-01).” (negrilla, subrayado y mayúsculas no son del original)

8.2.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC):

“... A primera vista, podría llegarse a la conclusión de que el actor teniendo a su alcance otros medios de defensa judicial efectivos, omitió hacer uso de ellos al ejercer, de manera extemporánea, el recurso de apelación, con lo que agotó los medios de defensa judicial que tenía disponibles para provocar que el Tribunal reversara su decisión.

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.**

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que **ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, EL ERROR JUDICIAL NO PUEDE ATAR AL JUEZ PARA CONTINUAR COMETIÉNDOLOS.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente; y en consecuencia, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Por consiguiente, **EL JUEZ**, en este caso el de tutela, **QUE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN ERROR JUDICIAL, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE REMEDIAR LA IRREGULARIDAD PROCESAL**, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.” (negrilla, subrayado y mayúsculas no son del original)

8.3.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, fallo de tutela del 4 de octubre de 2017, radicación 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

“Además, debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, **los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía**, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria y en esa medida el juez al realizar el **control de legalidad** de la actuación tenía la atribución de subsanar la imprecisión en que incurrió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.” (negrilla y subrayado no son del original)

8.4.- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de los Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 13 de febrero de 2013, radicado 73001-23-31-000-2001-01189-01(24612):

“Así las cosas, como lo ha sostenido esta misma Sección, en forma reiterada, **los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan** y, por

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente; y en consecuencia, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

tanto, **ÉL PUEDE Y DEBE EFECTUAR LA CORRECCIÓN DE LOS MISMOS, DE MANERA OFICIOSA**, en cuanto advierta su existencia.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **el auto ilegal no vincula al juez**; se ha dicho que:

‘... que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, **porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo**; que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.’

(...)

NO ES CONCEBIBLE QUE FRENTE A UN ERROR JUDICIAL OSTENSIBLE DENTRO DE UN PROCESO, NO CONSTITUTIVO DE CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL NI ALEGADO POR LAS PARTES, EL JUEZ DEL MISMO PROCESO, A QUO O SU SUPERIOR, NO PUEDA ENMENDARLO DE OFICIO.

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén.” (negrilla, subrayado y mayúsculas no son del original)

8.5.- En providencia AL6282 del 20 de septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que de las competencias atribuidas a esa Corporación, no se encuentran las de declarar la ilegalidad de sus autos, toda vez que dicha solicitud no se encuentra regulada por la ley; sin embargo, en la jurisprudencia de dicha sala se ha indicado, que **a pesar de la firmeza de un auto, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico, por lo que puede dejarse sin efecto cuando no se ajuste a derecho.**

8.6.- Reconoce la Corte Constitucional que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por tanto, no atan al juez; y lo hizo mediante la Sentencia T-1274 de 2005:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** –antiprocesalismo¹¹.

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe;

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales¹². De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que **se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico** y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

9.- Por lo dicho, al no tener ningún efecto lo dispuesto por el Despacho en el auto de mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021, por no ajustarse a la ley, en cuanto resolvió que se debía notificar personalmente el mismo a la parte ejecutada, y no por estado como ordena aquella, a pesar de haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación y en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en este proceso, como aquí quedó demostrado; es un error, con todo respeto, que se requiera a la parte demandante, en el auto objeto del presente recurso, para que se haga cargo de la notificación personal a la parte ejecutada, del auto de mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021, porque dicha parte, como quedó indicado, fue notificada por estado el 21 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

En consecuencia, la providencia del 6 de agosto de 2021, por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó en lo que fue objeto de apelación, el mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021, también le fue notificada por estado a la parte ejecutada; y por tanto, no habría porque concederle a la parte demandante un término de treinta (30) días para que se haga cargo de la notificación personal de dicha providencia, a la parte ejecutada.

9.1.- Finalmente se advierte en el auto objeto de este recurso que “... en el auto del 20 de abril de 2021, se dispuso la notificación personal a la demandada, en razón a que, la solicitud de ejecución, no se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.”; sin embargo, las razones que sustentan esta inconformidad, dan cuenta clara de todo lo

Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

¹² Cfr. Sentencia T-519 de 2005.

contrario, esto es, que la solicitud de ejecución del 18 de diciembre de 2020, si se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aquí proferida, razón legal para que el mandamiento ejecutivo le haya sido notificado a la parte ejecutada, mediante estado del 21 de abril de 2021, y por contera, de la misma forma, la providencia del 6 de agosto de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

PETICIÓN

Se reponga para revocar el auto del 25 de agosto de 2021, en cuanto dispuso requerir a la parte demandante para que se apersonara tanto de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en providencia del 20 de abril de 2021, como de la providencia del 6 de agosto de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la decisión objeto de recurso de apelación; concediéndole para tales efectos a la parte demandante, un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto aquí objeto de impugnación. Para que en su lugar se disponga que **la parte ejecutada** Corporación Mi IPS Occidente, **quedó notificada del mandamiento ejecutivo del 20 de abril de 2021, por estado del 21 de abril de 2021**, fijado virtualmente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, al haber formulado la parte demandante la solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aquí proferida; y que de igual manera, la providencia del 6 de agosto de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, le fue notificada a la parte ejecutada, por estado del 9 de agosto de 2021¹³, fijado virtualmente por la Secretaría de dicha Sala.

Por tanto, no hay lugar a concederle a la parte demandante un término de treinta (30) días para que se apersona de la notificación personal a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, **simultáneamente** se remite el presente recurso al apoderado de la parte demandada, a través del correo electrónico diego.parra@correacortes.com

¹³ Estado electrónico n°125 del 9 de agosto de 2021.

Con respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yovani Andrés López López'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'Y' and a final flourish.

Yovani Andrés López López

C.C. n°94.427.554

T.P. n°160.976 del C. S. de la Judicatura